

INFORME SECRETARIAL.- 18 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

I. ANTECEDENTES

ALVARO HERNAN GOMEZ por conducto de mandataria judicial debidamente constituida, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de VICTOR HUGO JARAMILLO , por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago 9 de Marzo de 2018 (fl. 2 CU).

VICTOR HUGO JARAMILLO BECERRA , se notificó en forma personal, el día 6 de junio de 2018, habiendo dejado transcurrir el término previsto, sin que en el termino de ley formulara medio exceptivo alguno. Tampoco se pronunció frente a la reforma de la demanda

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente (fl. 2). A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse el demandado frente a la señor VICTOR HUGO JARAMILLO BECERRA , como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe

Asunto Ejecutivo Singular 2018-0076-00
Demandante: ALVARO HERNAN GOMEZ C.C. 94.318.759
Demandado: VICTOR HUGO JARAMILLO C.C. 94.315.293
Auto de interlocutorio No. 918

procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anejo a la demanda, hacen constar unas obligación monetaria que oscilan en una suma por concepto de capital de \$ 4.704.000.00 con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículos 621 del C.G.P. y 772 del Código de Comercio

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE:

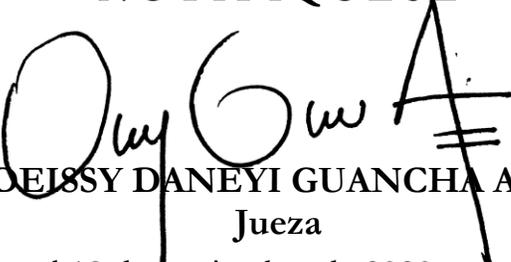
PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Las agencias en derecho se liquidaran costas por Secretaria.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 18 de noviembre de 2020

SECRETARIA Palmira, hoy 18 de noviembre de 2020, paso a despacho solicitud de suspensión del proceso por acuerdo entre las partes-
Queda para proveer

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, dieciocho (18) de noviembre de 2020

El demandante en coadyuvancia con el demandado señor DIEGO FERNANDO BURBANO RODRIGUEZ, solicitan al Despacho la suspensión del proceso, en virtud a la transacción celebrada el 4 de Septiembre de 2020.

Aunque en el proceso existe auto de seguir adelante con la ejecución, como en anteriores oportunidades se accederá a su petición atendiendo al posible acuerdo de pago que la petición dice existir entre las partes, como razón que en prevalencia del derecho sustancial lleva a ordenar su decreto conforme lo dispone el artículo 161 del C. G. Proceso,

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°. ACEPTAR la suspensión del proceso por el término de seis meses contabilizados a partir del día siguiente a la ejecutoría de esta providencia tal como lo han solicitado las partes.

2°. DECRETAR el levantamiento del embargo y retención del salario del demandado- Por Secretaría Librese el oficio respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ

Se notifica por Estados el 19 de noviembre de 2020

PROCESO EJECUTIVO
765204003-006-2019-00131-00
Dte. BANCO AV VILLAS
Ddo. DIEGO FERNANDO BURBANO RODRIGUEZ
Auto Interlocutorio No. 0781

NM

2019-00125-00

Coonstrufuturo Vs Carlos Armando Bohórquez C

Auto sustanciación No. 875

SECRETARIA: Hoy, 18 de noviembre de 2020 paso a la mesa del Despacho de la señora Juez expediente junto con escrito confiriendo poder y solicitando la terminación del proceso en coadyuvancia con el demandado. Informo que revisada la plataforma de depósitos del banco agrario se pudo establecer que existe el valor de \$7.806.700.00. Para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

La secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El representante legal de la entidad demandante, confiere poder al abogado doctor Brayan Alexis Rengifo Muñoz, a fin de que lo represente dentro de este asunto, por lo que se accederá a su reconocimiento al reunir los requisitos dispuestos por el artículo 75 del C.G. Proceso.

Como quiera que las partes de común acuerdo solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación con base en la suma de \$2.521.000.00, representados en depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto, renunciando a la etapa de liquidaciones y teniendo en cuenta que la petición se enmarca dentro de los lineamientos del art. 461 del C. G. Proceso se dispondrá su terminación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante autoriza la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto a favor del profesional del derecho a quien se le está confiriendo poder, se procederá a ordenar la entrega de los títulos que conforme la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia Palmira (V) deban ser cancelados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Brayan Alexis Rengifo Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143951875 y T.P No. 253838 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de Coonstrufuturo conforme al poder a él conferido.

2019-00125-00

Coonstrufuturo Vs Carlos Armando Bohórquez C

Auto sustanciación No. 875

SEGUNDO.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- **ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el 30% de la pensión que percibe el demandado Carlos Armando Bohórquez Cardeño. Por secretaria líbrese el oficio al pagador de Colpensiones.

CUARTO: **ORDENAR** la entrega de la suma de \$2.521.000.00 a favor de la parte demandante, representados por el doctor Brayan Alexis Rengifo Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143951875. Librar el oficio respectivo al banco agrario.

QUINTO.- **ORDENAR** la entrega de la suma de \$5.285.700.00 a favor de la demandada y de los que con posterioridad continuaren llegando. Librar el oficio respectivo al banco agrario.

SEXTO.- **ORDENAR** el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 469400000394269 por el valor de \$485.345.00, en las siguientes sumas:

- \$119.305.00 a favor del demandante en las mismas condiciones del numeral cuarto de esta providencia.
- \$366.040.00 a favor de la demandada en las mismas condiciones del numeral quinto de esta providencia.

SÉPTIMO. - EJECUTORIADA esta providencia ARCHÍVESE el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 19 de noviembre de 2020

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00330-00
Demandante: ALBEIRO SALAMANCA JIMENEZ C.C. 94.330.723
Demandado: ASAYMA SAS NIT 900.992.459.7
Auto Interlocutorio No.917

SECRETARÍA:

A Despacho de la Señora juez, memorial del apoderado judicial, solicitando medidas previa. Queda para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

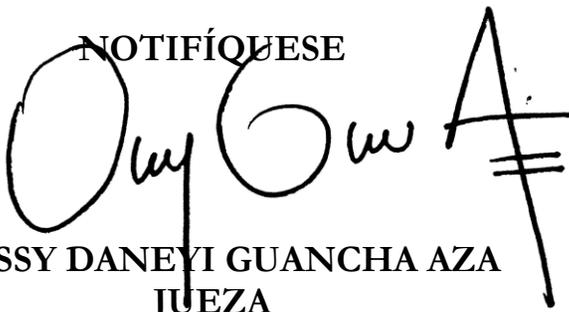
Palmira, (V) dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente la solicitud medidas previas de conformidad con el art. 593 del C.G.P EL Despacho:

RESUELVE:

Los embargos solicitados por el apoderado actor se encuentran tramitados en el Interlocutorio 1564 de septiembre 18 de 2019, mediante el oficio 765 de septiembre 18 de 2019 y el Despacho Comisorio 041 de la misma fecha.-

NOTIFIQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por estados el 19 de noviembre de 2020

NM

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00222-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4
Demandado: NELSON MARMOLEJO GUEVARA C.C. 16.786.658
Auto Interlocutorio No.919

SECRETARIA:

A Despacho de la Señora juez, memorial del apoderado judicial, solicitando medidas previa. Queda para proveer.

18 de noviembre de 2020

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, (V) noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente la solicitud medidas previas de conformidad con el art. 593 del C.G.P EL Despacho:

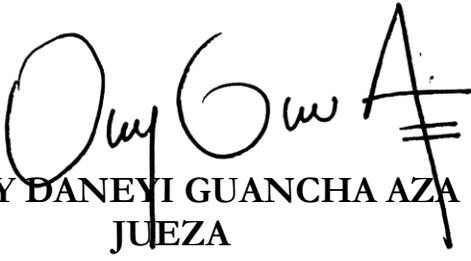
RESUELVE:

PRIMERO- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes Inmuebles, de propiedad del demandado NELSON MARMOLEJO GUEVARA, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.786.658, con matrículas Inmobiliarias números 373-182487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira

SEGUNDO- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien Inmueble, de propiedad del demandado NELSON MARMOLEJO GUEVARA, identificado con la cedula de ciudadanía número 16..786.658, con Matricula Inmobiliaria número 378-56145 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga.

Líbrese los respectivos oficios a las Oficinas de Instrumentos Públicos de Buga y Palmira respectivamente.-

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

NM

Se notifica por Estados el 18 de noviembre de 2020

Hipotecario
DTE: Fondo Nacional del Ahorro
DDO: Julio Cesar Cruz González
RAD: 2016-00216-00
Auto Interlocutorio No. 880

SECRETARIA

A despacho de la señora juez, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Informo que no existe embargo de remanentes. Para proveer.

Palmira

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo manifestado en la anterior nota de secretaría, atendiendo la solicitud de terminación de proceso formulada en memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G. Proceso, se dispondrá su terminación.

Consecuencia de lo anterior, El juzgado

DISPONE:

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo con título hipotecario, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando mediante procurador judicial en contra de **JULIO CESAR CRUZ GONZALEZ**, por pago total de la obligación.

2°. Ordenar la cancelación de la medida previa decretada sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 378-94864 de la oficina de instrumentos públicos de Palmira de propiedad del demandado Julio Cesar Cruz González. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 0722 del 26/08/2016.

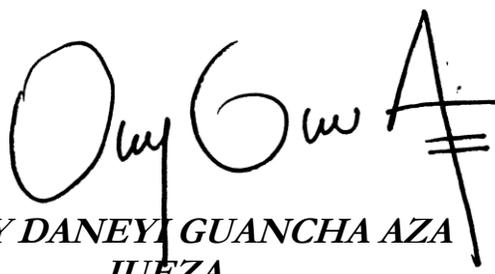
3°. Sin Costas

Hipotecario
DTE: Fondo Nacional del Ahorro
DDO: Julio Cesar Cruz González
RAD: 2016-00216-00
Auto Interlocutorio No. 880

4°. Ordenar a costa de la parte demandada el desglose de la escritura pública No. 0281 del 8 de febrero de 1999 que contiene el contrato de mutuo aportada como base de recaudo. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. General del Proceso. Misma que deberá ser entregada a la parte demandante toda vez que se trata de una hipoteca abierta sin límite de cuantía.

5°. Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEY GUANCHA AZA
JUEZA

fem

765204003006-2016-00197-00

Aprobamos S.AS.

Vs Enrique Aparicio Durán

Auto Interlocutorio No. 890

SECRETARIA Palmira, 18 de noviembre de 2020 paso a despacho solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas previas por acuerdo entre las partes. - Queda para proveer

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado actor con la anuencia del demandado señor Enrique Aparicio Durán¹, solicita en escrito que antecede la suspensión del proceso, y el levantamiento de las medidas previas decretadas sobre las cuentas que posee el extremo pasivo en las diferentes entidades bancarias de esta localidad.

Así mismo solicitan que de conformidad con los postulados del Decreto 806 de 2020, se remitan los oficios de desembargo a los bancos que aparecen notificados de la medida, para lo cual suministra los correos electrónicos de las entidades financieras.

De la revisión de la petición, encuentra el Despacho que se trata de un proceso donde ya se ha emitido auto de seguir adelante con la ejecución, por lo que en principio, siguiendo lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., no permitiría aceptarla siendo que existe auto de seguir adelante con la ejecución, sin embargo, ya en anteriores oportunidades el Juzgado ha avalado dicha petición pero atendiendo a las razones fundamentales esgrimidas por las partes para solicitar esa declaratoria, en prevalencia del derecho sustancial, sea del caso, un posible acuerdo, aplicación de alivios financieros etc. En este asunto, se desconocen las razones que llevan a pedirla.

Ahora bien, conociendo los motivos que llevan a pedir la suspensión, es de ver que el artículo 161 referido, indica que la misma procede cuando las partes lo pidan de común acuerdo, supuesto fáctico que no se satisface en este asunto, toda vez que la petición tan solo se encuentra avalada por uno de

¹ Folio 186 Mensaje al correo electrónico

765204003006-2016-00197-00

Aprobamos S.AS.

Vs Enrique Aparicio Durán

Auto Interlocutorio No. 890

los demandados sin la anuencia de quienes también conforman el extremo pasivo.

En relación con la petición de levantamiento de la medida previa decretada sobre los dineros que posee el demandado Enrique Aparicio Duran en las diferentes entidades bancarias de este municipio, el Despacho de conformidad con los lineamientos del art. 597 del C. General del Proceso accederá a la solicitud y sin que haya lugar a condena en costas por cuanto el extremo pasivo coadyuvo la solicitó a través del correo electrónico del Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1º Denegar la solicitud de suspensión del proceso conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

2º Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre los dineros que posee el demandado señor Enrique Aparicio Durán en las diferentes entidades bancarias de este Municipio, advertir a las entidades que la medida continúa vigente en relación con los señores Lida Patricia Guayara Leguizamón, Iván Fernando Muñoz Guayara, Manuel Muñoz Benjumea. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AA
JUEZA

fem

765204003006-2016-00197-00

Aprobamos S.AS.

Vs Enrique Aparicio Durán

Auto Interlocutorio No. 890